lo 5 de la Ley Nº 5557, de fecha 23 de junio de 1961, agregado por la Ley Nº 163, del 2 de marzo de 1961, y reformado por la Ley Nº 287, del 6 de junio de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo V.—Las empresas o entidades extranjeras, ganadoras de concursos especiales, podrán subcontratar las obras de que se trate con empresas o profesionales dominicanos calificados para su ejecución o mantener, mientras dure la ejecución de la obra, un mínimo de profesionales dominicanos calificados de acuerdo a lo que especificará el Reglameto que regirá la presente Ley."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 25 de Junio de 1964.

---

Ley No. 306, que introduce modificaciones a la Ley No. 5894, del 12 de mayo de 1962.

(G. O. No. 8869, del 27 de Junio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 306

Art. 1.—Se modifica el inciso 7 del artículo 1ro. de la Ley

Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por el artículo 2 de la Ley Nº 29 del 23 de octubre de 1963, en la parte de la letra f) del ordinal II de modo que dicha letra rija como sigue:

"f) Que las solicitudes para el seguro de hipotecas sean sometidas solamente por entidades que se dediquen como prestamistas a financiar viviendas en los términos del ordinal I del inciso 7 del artículo 1ro., previamente aprobadas por el Banco, las que se llamarán "Entidades Aprobadas", o por las entidades aprobadas de pleno derecho. Ninguna Entidad Aprobada que no sea de pleno derecho podrá dedicarse a negocios relativos a la urbanización de terrenos, construcción o mejoramiento de viviendas.

Son de pleno derecho, Entidades Aprobadas, las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda y todas las instituciones de crédito sometidas a la inspección de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las otras entidades deberán obtener la aprobación del Banco de acuerdo con las normas del Banco para el F. H. A. Los resguardos que expida el Banco a solicitud de una entidad aprobada se harán siempre a nombre de ésta que será la única autoridad a otorgar el préstamo y a administrar la hipoteca correspondiente".

Art. 2.—Se modifica el inciso 7 del artículo 1ro. de la Ley Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por el artículo 2 de la Ley Nº 29, del 23 de octubre de 1963, en el ordinal IV del referido inciso, de modo que dicho ordinal rija como sigue:

"IV) Los Resguardos de Asegurabilidad F. H. A., y los Títulos de seguros F. H. A., serán otorgados según las condiciones que se establecerán periódicamente en las normas operativas del Banco para el F. H. A.

Los Títulos de Seguros F. H. A., contendrán el plazo, forma y condiciones a cumplir por el asegurado para obtener el pago del seguro. Estos Títulos de Seguro F. H. A., una vez otorgados, gozarán de la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado en cuanto al principal, intereses y demás accesorios

del crédito hipotecario asegurado así como en cuanto a la validez del título hipotecario".

Art. 3. Se deroga y sustituye el ordinal XIV, del inciso 7 de la Ley Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por el artículo 2 de la Ley Nº 29 del 23 de octubre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

"XIV Los certificados de deudas inmobiliarias F. H. A. tendrán la misma fecha de vencimiento que la hipoteca que dió origen a su expedición así como las mismas condiciones establecidas en el crédito hipotecario para la amortización, intereses y forma de pago. La garantía subsidiaria e ilimitada del Estado comprenderá en primer término el pago de los intereses atrasados y cualesquiera gastos relacionados con los mismos en que haya tenido legalmente que incurrir el acreedor hipotecario, y en segundo término el pago del saldo insoluto del crédito más los intereses y demás accesorios del mismo.

El Banco podrá redimir los certificados de deudas inmobiliarias F. H. A. en cualquier momento, pagando el principal e interés hasta la fecha de redención."

Art. 4.—Se suprime el Ordinal XV, del inciso 7 de la Ley Nº 29 del 23 de octubre de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso